

Informe secretarial: 12 de abril de 2024, paso al despacho Demanda de Fijación de Alimentos, Custodia y Cuidado Personal, a la cual le correspondió el radicado No.2023-00331-00 y que fue presentada en causa propia. Sírvase Proveer.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ**

Puerto Boyacá, Boyacá, 7 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 1557231840012023-00331-00
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO
DEMANDANTE: ROSSELYN ADRIANA ARRIETA NAVA
DEMANDADO: NIRSO JOSE CHOURIO TROCONIS

Se encuentra al Despacho demanda FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO, actuando en causa propia por la señora ROSSELYN ADRIANA ARRIETA NAVA, (de nacionalidad venezolana), en representación del menor R.J.C.A., (menor colombiano) en contra del señor NIRSO JOSE CHOURIO TRONCONIS (de nacionalidad venezolano)

Del estudio de la demanda y anexos, con base en los numerales 4 y 10 del artículo 82 y numerales 1 y 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá subsanar las siguientes deficiencias:

1. Establece el 73 del Código de General del Proceso, que *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite la intervención directa”*.

En concordancia con tal norma, artículo 28 del Decreto 196 de 1971, reguló que por excepción se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: *“1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2. En los procesos de mínima cuantía. 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley”*.

En este punto es de precisar, que en materia de asuntos de familia, la competencia no está determinada por la cuantía sino por la naturaleza del asunto, lo cual ha sido ampliamente aclarado por la Jurisprudencia patria¹, por manera que, siendo este un asunto que por su naturaleza es de única instancia de conformidad con el numeral 7° del art. 21 del CGP, que establece que los Jueces de Familia conocen en única instancia, de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias, para intervenir en el presente, el demandado debe hacerlo a través de apoderado

facultado para el efecto, pues, por más que se refiera a un proceso de alimentos que no supera la mínima cuantía, no da lugar a que una persona que no sea abogado inscrito quede habilitada para litigar en causa propia, toda vez que tal asunto que debe ser visto por su naturaleza y no por la cuantía², que es de única instancia y no quedó incluido en las excepciones de ley para actuar directamente, prerrogativa que, se reitera, aplica para los procesos de única instancia pero en materia laboral.

De manera que sólo en tales oportunidades, puede la parte acudir al proceso directamente sin que tenga que necesitar de abogado, en las demás actuaciones, se requiere acudir a la justicia por intermedio de un profesional del derecho, so pena de no tener capacidad para comparecer al litigio, como ocurre en el presente caso, se advierte que el proceso de fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado, acá debatido no hace parte de ninguna de las excepciones señaladas en la ley, por cuanto el trámite su señalado no se sigue en atención a su cuantía sino a su naturaleza¹, (artículo 422 C.G.P.) por lo que la demanda presentada por la accionante, **debe ser radicada por intermedio de su apoderado o por intermedio de la Defensora o Comisaria de Familia de esta localidad o a través de un estudiante adscrito a los consultorios jurídicos de esta localidad, para que ejerzan el derecho de postulación.**

2. Se advierte que no se aportó la conciliación prejudicial; ya que el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, estableció la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, contenciosa administrativa y de familia, en asuntos susceptibles de conciliación. En asuntos relacionados con “1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue”, deberá intentarse antes de la iniciación del proceso judicial. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Si bien aduce en su hecho quinto de no existir conciliación o fijación de cuota ante la imposibilidad de notificarlo, no acredita dicha circunstancia.

3. La pretensión tercera, no es una pretensión, es una solicitud de medida cautelar previa que debe ir en su correspondiente acápite, aunado a lo anterior deberá acreditar la solvencia económica del demandado.
4. Vista la pretensión cuarta, deberá indicar jurídicamente a que sanciones hace alusión.
5. Integrar el escrito de la demanda con la respectiva subsanación en un solo documento demandatorio, a fin de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la litis.

En atención a lo anterior, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO, actuando en causa propia por la señora ROSSELYN

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de Tutela del 19 de noviembre del 2013, Expediente 25000-22-13-000-2013-00217-02, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz, reiterada en sentencia de Tutela del 29 de noviembre de dicho año, expediente No. 25000-22-13-000-2013-00334-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

ADRIANA ARRIETA NAVA, en representación del menor RJCA, en contra del señor NIRSO JOSE CHOURIO TRONCONIS.

SEGUNDO. Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, alléguese nueva demanda debidamente integrada, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión y dar estricto cumplimiento al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en cuanto al envío de la demanda, sus anexos y subsanación de la misma.

TERCERO. Tener a la señora ROSSELYN ADRIANA ARRIETA NAVA, como representante legal del menor R.J.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Nelson De Jesús Madrid Velásquez

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 59 del 8 de mayo de 2024

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria